



**Lic. Samuel Toledo Córdova Toledo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 y 70 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 36 fracción II y XLII, 37, 39, 40 fracciones I, II y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 140 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y**

El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El numeral 119 Bis, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que en materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de los Estados y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley, y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

El normativo 88 párrafo segundo, 88 BIS y 91 BIS, de la Ley de Aguas Nacionales y 84 de su reglamento, refiere que el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, además que las personas físicas y morales que efectúen descargas residuales deberán contar con el permiso correspondiente, ajustándose a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el estado o el municipio.

El artículo 70, fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 86, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, mencionan que los ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El precepto 8, fracción XI y XII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, dispone que corresponde a los municipios aplicar por sí o a través de los organismos operadores del agua, las disposiciones legales en materia de prevención, control y procuración de la eliminación de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, de conformidad con las



disposiciones legales aplicables, así como revisar, y en su caso, autorizar las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales a quienes generen descargas en los sistemas de drenaje provenientes de industrias y establecimientos mercantiles y de servicios, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, las demás autoridades competentes.

El artículo 17, fracción I, 28, 30, 35, fracción I y X, 107, fracción I, 108, 114, de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, aluden que los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, a través de organismos operadores dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, con la atribución de planear y programar en el municipio, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar tanto los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reutilización de las mismas y manejo de lodos, así como también otorgar los permisos a los usuarios para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, entre otras cosas.

Asimismo, considerando que es de vital importancia el prevenir y controlar la contaminación del agua para evitar que se continúe reduciendo su disponibilidad, y para proteger de dicha contaminación a los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes, incluyendo las aguas del subsuelo, del territorio municipal, por ello resulta imperativo asegurar la calidad de vida de los habitantes que están directamente relacionadas con la disponibilidad de recursos como el agua, con la calidad de la misma y la limpieza de los ríos que atraviesan la zona urbana.

Las descargas de aguas residuales provenientes de actividades productivas susceptibles de producir contaminación, deben cumplir con la normatividad que existe al respecto para evitar el deterioro de los ecosistemas y con ello riesgos y daños a la salud pública, por tanto, es necesario establecer un ordenamiento que regule las descargas de aguas residuales no domésticas en el alcantarillado municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En ese sentido, con el apoyo de dicho instrumento jurídico, se estará en la posibilidad de controlar la calidad de las descargas de aguas residuales no domésticas que sean vertidas al alcantarillado municipal, a efecto de contar con sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales a bajo costo, ya que se lograrían economías de escala, tanto en su construcción como en su operación.



Por las consideraciones antes expuestas los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aprobaron mediante Acta número 73, celebrada en Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, en el Punto Décimo Segundo del Orden del Día, el siguiente:

**“Reglamento para el Control de las Aguas Residuales Descargadas a los Sistemas de Alcantarillado Sanitario del Municipio de Tuxtla Gutiérrez”**

**TITULO PRIMERO**  
**Disposiciones Generales**

**CAPITULO I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y tiene por objeto reglamentar el control de calidad de las aguas residuales de los usuarios no domésticas, que descargan en los sistemas de alcantarillado municipal y que se encuentran bajo la administración del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de acuerdo con las facultades que le establecen las leyes Federales, Estatales y sus reglamentos.

**Artículo 2.** La aplicación del presente reglamento compete al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aguas de proceso.** Las aguas derivadas durante el transcurso de fases y cambios en el desarrollo de un producto.
- II. **Aguas pluviales.** Aquellas que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y granizo.
- III. **Aguas residuales.** Las aguas resultantes de cualquiera de los usos y que contengan contaminantes que degraden su calidad original.
- IV. **Aguas residuales domésticas.** Las aguas derivadas del uso personal sanitario: alimentación, aseo, limpieza y eliminación de excretas. En general las provenientes del uso particular de las personas y del hogar.
- V. **Afectación a la integridad de las personas:** La introducción no consentida en el organismo de uno o más contaminantes, o la combinación o derivación de ellos, que resulte directa o indirectamente de la liberación, descarga, desecho infiltración o incorporación de materiales o residuos en el aire, agua, suelo o cualquier medio o



elemento natural, sin cumplir con las disposiciones del presente reglamento, las disposiciones que de este deriven, así como las Normas Oficiales Mexicanas.

- VI. **Alcantarillado.** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y pluviales.
- VII. **Alimentos.** Establecimientos que sus actividades sean: restaurantes, torterías, taquerías, mercados, cafeterías, tortillerías, panaderías, rastros, carnicerías o similares.
- VIII. **Cianuros.** Se le conoce a estos como la suma de las concentraciones de todas las formas químicas simples y complejas que contengan el ion cianuro.
- IX. **Coliformes fecales.** Bacterias aerobias gram-negativas no formadoras de esporas de forma bacilar y que incubadas a 44.5 °C en un término de 48 hrs., fermentan la lactosa con producción de gas, pudiendo ser residentes del tracto digestivo humano y de animales de sangre caliente.
- X. **Condiciones de descarga.** Los parámetros máximos permisibles, físicos, químicos y bacteriológicos que se señalan en el artículo 22 del presente Reglamento, los que de manera general deberán cumplir quienes descarguen a los sistemas de alcantarillado del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como las particulares fijadas por el Organismo Operador.
- XI. **Condiciones particulares de descarga:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por la autoridad competente previo estudio técnico correspondiente con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura del sistema.
- XII. **Contaminantes.** Son aquellos compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
- XIII. **CRETIB.** Características que obtienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecciosas (Quedan excluidas de este ordenamiento las descargas no domésticas que presenten alguna o más de estas características).
- XIV. **Demanda bioquímica de oxígeno total.** Cantidad de oxígeno consumido por la actividad metabólica de microorganismos, en un periodo de cinco días a 20°C, considerando la suma de las concentraciones solubles y en suspensión.



- XV. **Descarga fortuita o accidental.** El vertido del depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera imprevista en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto. Se entenderá que es imprevista una descarga cuando se realice de manera inesperada, sin previo aviso no se cuente con el permiso de la autoridad competente
- XVI. **Descarga intermitente.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera ocasional o en periodos determinados en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con el permiso de la autoridad competente.
- XVII. **Descarga permanente.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con permiso de la autoridad competente.
- XVIII. **Dilución.** La acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales no domésticas, para efecto de cumplir con las condiciones de descarga establecidas en el presente Reglamento o por autoridades competente.
- XIX. **Fósforo total.** Suma de las concentraciones de fosfatos, ortofosfatos, polifosfatos, fósforo inorgánico y fosfatos orgánicos.
- XX. **Grasas y aceites.** Cualquier material que puede ser recuperado como una sustancia soluble, en los siguientes solventes: n-hexano, triclorotrifluoroetano o una mezcla de 80% de n-hexano y 20% de metiliterbutileter.
- XXI. **Ley:** Ley de Aguas para el Estado de Chiapas;
- XXII. **Ley Ambiental:** Ley Ambiental para el Estado de Chiapas;
- XXIII. **Límite máximo permisible.** Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales no domésticas.
- XXIV. **Materia flotante.** Es el material que flota libremente en la superficie del líquido y que queda retenido en la malla especificada en la norma oficial mexicana DGN-AA-6-1973.
- XXV. **Metales pesados.** Son aquellos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna. Se considera la suma de concentraciones de los metales en solución o disueltos y en suspensión. En concordancia con las normas oficiales mexicanas se consideran: arsénico, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo, zinc y cianuros.
- XXVI. **Muestra compuesta.** La que resulta de mezclar el número de muestras simples, de acuerdo a la tabla A para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma y se determina mediante la siguiente ecuación:



$$VMSI = VMC \times (QI / QT)$$

Dónde:

**VMSI** = Volumen de cada una de las muestras simples “I”, Litros

**VMC** = Volumen de cada muestra compuesta necesario para realizar la totalidad de los análisis de laboratorio requeridos, litros.

**QI** = Caudal medido en la descarga en el momento de tomar la muestra simple, litros por segundo.

**QT** = Sumatoria de QI hasta QN, litros por segundo.

**Tabla 1**

FRECUENCIA DE MUESTREO			
Horas por día que opera el proceso generador de la descarga	Número de muestras simples	Intervalo entre toma de muestras simples (horas)	
		Mínimo	Máximo
Menor de 4	Mínimo 2	-	-
De 4 a 8	4	1	2
Mayor que 8 y hasta 12	4	2	3
Mayor que 12 y hasta 18	6	2	3
Mayor que 18 y hasta 24	6	3	4

- XXVII. **Muestra simple.** La que se tome durante el periodo necesario para completar el volumen proporcional al caudal, de manera que este resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medio en el sitio y en el momento de muestreo.
- XXVIII. **Municipio:** Al municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- XXIX. **Nitrógeno total.** Suma de las concentraciones de nitrógeno KJELDAHL, nitritos y nitratos.
- XXX. **Organismo Operador.** El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.
- XXXI. **Parámetro.** Unidad de medición que al tener un valor determinado sirve para mostrar de una manera precisa las características simples principales de un contaminante.
- XXXII. **Persona física o moral.** Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones públicas y privadas que las diversas leyes les reconozcan personalidades jurídicas, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma.





- XXXIII. **Potencial Hidrógeno (pH).** Concentración de iones hidrógeno expresada como logaritmo negativo que representa la acidez o alcalinidad del agua.
- XXXIV. **Promedio Diario (Pd).** Es el resultado del análisis de una muestra compuesta, tomada en un día representativo del proceso generador de la descarga.
- XXXV. **Promedio Mensual (Pm).**- Es el promedio ponderado en función del flujo, de los resultados de los análisis de laboratorio practicados al menos a dos muestras compuestas, tomadas en días representativos de la descarga en un periodo de un mes.
- XXXVI. **Reglamento.** El Reglamento para el Control de las Aguas Residuales que son Descargadas por Usuarios a los Sistemas de Alcantarillado del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XXXVII. **Saneamiento.** El servicio que presta el Organismo Operador para remover o disminuir las concentraciones de contaminantes encontrados en las aguas residuales de origen público urbano e industrial.
- XXXVIII. **Sistema de tratamiento.** Conjunto de obras e instalaciones para la remoción o disminución de contaminantes de aguas residuales.
- XXXIX. **Sólidos sedimentables.** Son las partículas sólidas que se depositan en el fondo de un recipiente debido a la operación de sedimentación.
- XL. **Sólidos suspendidos totales.** Sólidos constituidos por sólidos sedimentables, sólidos en suspensión y sólidos coloidales, cuyo tamaño de partícula no pase el filtro estándar de fibra de vidrio.
- XLI. **Tratamiento previo.** Acción de remover y disminuir las concentraciones de contaminantes específicos del agua residual; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a la red de alcantarillado Municipal.
- XLII. **Usuarios domésticos.** Todos aquellos usuarios que descarguen agua residual doméstica a los sistemas públicos de alcantarillado municipal.
- XLIII. **Usuarios no domésticos.** Todos aquellos usuarios que descarguen un agua residual diferente a un usuario doméstico a los sistemas públicos de alcantarillado municipal.

**Artículo 4.** El Organismo Operador dictará las disposiciones técnicas generales a que deberán sujetarse los usuarios no domésticos, cuyas actividades puedan causar contaminación a las aguas vertidas al sistema de alcantarillado municipal.

**Artículo 5.** Para los efectos de este Reglamento, el Organismo Operador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer el control de las descargas de aguas residuales no domésticas en la red de alcantarillado, tanto en calidad como en cantidad, exigiendo el cumplimiento de los límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales no domésticas a los sistemas de alcantarillado que establece el



- presente Reglamento, y en su caso, establecer las condiciones particulares de descargas;
- II. Exigir en su caso, el tratamiento previo de sus aguas residuales no domésticas;
  - III. Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen sólidos por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia tóxica que pueda afectar la integridad de las personas, dañar el alcantarillado, o en su caso, puedan contaminar las fuentes de abastecimiento del agua;
  - IV. Imponer las sanciones que con motivo de la prestación del servicio, se hagan acreedores los usuarios no domésticos, al infringir disposiciones de este reglamento y demás leyes que lo faculten;
  - V. Establecer coordinación con dependencias federales, estatales, municipales, y organismos públicos, sociales o privados, para el ejercicio de las funciones que le correspondan en esta materia, cuando ello sea necesario;
  - VI. Ejercer las atribuciones necesarias en materia de calidad del agua que se establezcan a favor del municipio, en las diversas disposiciones legales.
  - VII. Preservar las aguas Federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de los servicios públicos y el control de las aguas que sean vertidas a los sistemas de alcantarillado municipal, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y rehúso de aguas residuales.
  - VIII. Vigilar que las condiciones particulares de descarga se ajusten a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como a los criterios emitidos por las autoridades ambientales correspondientes;
  - IX. Vigilar, inspeccionar e imponer sanciones en asuntos de su competencia;
  - X. Celebrar acuerdos de coordinación o de concertación con la Federación, Estado, con personas físicas o morales, con los sectores social y privado, para el cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento;
  - XI. Fijar condiciones particulares de descarga respecto de las aguas residuales no domésticas que se descarguen al sistema de alcantarillado municipal;
  - XII. Expedir las autorizaciones y permisos correspondientes con el objeto de que los responsables de las descargas de aguas residuales no domésticas hagan uso del sistema de alcantarillado municipal, en términos de lo establecido por la Ley;
  - XIII. Ordenar medidas de seguridad preventiva y/o correctiva con el objeto de regularizar la calidad de las descargas de usuarios no domésticos al sistema de alcantarillado municipal, en el caso de que los responsables no cumplan con la normatividad aplicable;
  - XIV. Decretar según sea el caso la clausura de las descargas en forma temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como las medidas de urgente aplicación;





- XV. Resolver o canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva en materia de aguas residuales no domésticas.

## **TITULO SEGUNDO** **Del control de la Contaminación de las Aguas**

### **CAPÍTULO I** **De los Responsables de las Descargas No Domésticas**

**Artículo 6.** A fin de que el Organismo Operador de cumplimiento a las condiciones de descarga establecidas en la **NOM-002-SEMARNAT-1996**, los responsables de las descargas no domésticas y que están clasificados debidamente en las tarifas comercial e industrial del sistema comercial del Organismo Operador, tendrán los derechos y obligaciones previstos en el presente capítulo.

**Artículo 7.** Los usuarios no domésticos que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales a la red alcantarillado, están obligados a realizar las medidas necesarias para controlarlas, debiendo cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento, a efecto de incorporar este tipo de aguas en condiciones susceptibles de tratamiento por los sistemas públicos a cargo del Organismo Operador a efecto de reutilizarse en otras actividades, y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

**Artículo 8.** Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado sanitario, queda prohibido a los usuarios no domésticos descargar aguas residuales a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia municipal.

**Artículo 9.** Todo usuario no doméstico que realice descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado, está obligado a:

- I. Registrar sus descargas ante el Organismo Operador;
- II. Pagar por la autorización de descarga o saneamiento de sus aguas residuales con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de la Ley;
- III. Construir un registro final para la medición de los flujos de agua residual descargados y toma de muestras de la misma. En el caso de que el usuario no doméstico maneje o genere residuos peligrosos, deberá contar con la bitácora mensual de la generación de residuos peligrosos y presentar ante el Organismo Operador los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se presentan ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;



- IV. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido al sistema de alcantarillado sanitario, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en esta normatividad;
- V. Permitir el libre acceso a los inspectores del Organismo Operador a los puntos de toma de muestra y aforo;
- VI. Dar limpieza y mantenimiento a sus líneas de drenaje internas, sistemas de pretratamiento, así como a los registros finales, con el propósito de evitar la acumulación de residuos sólidos que puedan ocasionar taponamientos a la red de drenaje municipal;
- VII. Instalar medidores totalizadores o de registro continuo, de acuerdo con el volumen y caracterización de las aguas descargadas, efectuada por el responsable de la descarga y aprobada por el Organismo Operador, en cada una de las descargas finales de agua residual no domésticas, excepto en las de agua pluvial;
- VIII. Las microempresas fabricantes o expendedoras de alimentos deberán contar con sistemas de retención de grasas y sólidos (Trampas de grasas y sólidos) y llevar una bitácora del mantenimiento de la misma.
- IX. Cuando por imprudencia del propietario del establecimiento, la red de alcantarillado municipal quede obstruida o deteriorada, el SMAPA realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios, usuarios o poseedores causantes de los daños ocasionados.

El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la última lectura tomada y la del mes de que se trate y/o durante los periodos de lectura que el Organismo Operador considere convenientes.

Para el debido cumplimiento de este artículo el Organismo Operador fijará las condiciones y especificaciones técnicas de cada una de las instalaciones, considerando invariablemente que las mismas sean de fácil acceso y en las inmediaciones de cada predio.

**Artículo 10.** Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales de manera permanente o intermitente a las redes de alcantarillado, deberán contar con la autorización correspondiente, que será expedida por el Organismo Operador.

**Artículo 11.** Los usuarios no domésticos deberán informar al Organismo Operador, cuando las características de sus descargas se modifiquen por cambios en sus procesos productivos; situación que derivará en una reconsideración para las condiciones particulares establecidas en la autorización originalmente otorgada.



En los casos en los que los usuarios no domésticos no informen al Organismo Operador de los cambios a que se refiere el presente artículo y estos sean detectados se aplicaran las sanciones correspondientes.

**Artículo 12.** Una vez otorgada la autorización de descarga, el usuario no doméstico estará obligado a reportar al Organismo Operador, de forma trimestral los resultados de los parámetros físico-químicos y bacteriológicos del agua residual generada, así como el volumen de cada una de las descargas. Los muestreos y análisis de calidad se realizaran en los términos y bajo las condiciones estipuladas en la autorización correspondientes.

**Artículo 13.** La autorización de descarga es personal, y por tanto intransferible, excepto cuando se traspase el comercio o actividad industrial y no se cambie el giro, ni el proceso productivo del establecimiento.

En tal situación, se requerirá notificar al Organismo Operador quince días hábiles después de haber efectuado el traspaso correspondiente, para que éste determine la procedencia o no de la transmisión del permiso de descarga.

**Artículo 14.** Los responsables de las descargas no domésticas que descarguen a la red de alcantarillado deberán registrarse de manera individual ante el Organismo Operador, con la opción que le corresponda para el cumplimiento de la normatividad en materia de aguas residuales.

**Artículo 15.** Los responsables de las descargas de aguas residuales no domésticas vertidas a la red de alcantarillado, cuya concentración de contaminantes, en cualquiera de los parámetros establecidos, rebasen los límites máximos permisibles señalados en el artículo 23 del presente Reglamento, quedan obligados a presentarse ante el Organismo Operador en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento, un Programa de Regularización para Descargas de Aguas Residuales que deberá contener: las acciones u obras a realizar, los cambios efectuados en el proceso, los sistemas de tratamiento o recirculación a emplear para el control de la calidad del agua de sus descargas.

**Artículo 16.** Una vez que el Organismo Operador reciba el Programa de Regularización para Descargas de Aguas Residuales, determinará lo conducente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles.



## **CAPÍTULO II**

### **De la Autorización, Registro de Descarga y Revocación**

**Artículo 17.** Para dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 10 del presente Reglamento, el solicitante deberá presentar un escrito de solicitud y anexo los siguientes documentos:

- I. RFC del establecimiento o persona moral;
- II. Identificación oficial (persona moral), Poder Notarial (representante legal);
- III. Acta constitutiva del establecimiento;
- IV. Plano de la instalación sanitaria y/o proceso;
- V. Último recibo del servicio de agua potable;
- VI. Planos de la trampa de grasa o sólidos si hubiese;
- VII. Manifiestos de limpieza (empresas que cumplan con su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado, para transporte de residuos especiales)
- VIII. Análisis físico-químicos y microbiológicos del agua residual

Es obligación del solicitante, presentar los formatos debidamente requisitados que para tal efecto le sean proporcionados por el Organismo Operador.

El Organismo Operador, tomando en consideración la información proporcionada por el usuario no doméstico, procederá a su verificación mediante visitas de inspección y toma de muestras instantáneas o compuestas, las cuales a petición del usuario podrán ser compartidas para su respectivo análisis. Las muestras obtenidas para el Organismo Operador, las podrá enviar a su laboratorio o aquel previamente certificado por el mismo, para que se determinen los valores de las concentraciones de contaminantes que se encuentren en la descarga.

**Artículo 18.** La autorización de descarga otorgada por el Organismo Operador contendrá la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del promovente y de su representante legal;
- II. Domicilio;
- III. Giro o actividad correspondiente;
- IV. Los términos y/o condicionantes a los que queda sujeta la autorización;
- V. La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de la descarga;
- VI. Descripción del proceso generador de la descarga;
- VII. La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que se deben realizar la empresa al Organismo Operador;
- VIII. La periodicidad de la evaluación general de la descarga;
- IX. Fecha de expedición y vencimiento; y



X. Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

**Artículo 19.** De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el Organismo Operador procederá dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores al análisis a determinar las condiciones particulares de descarga y a otorgar la autorización correspondiente, notificando por escrito al usuario no doméstico, salvo en los casos establecidos en el artículo 39 del presente Reglamento.

**Artículo 20.** El Organismo Operador tendrá la facultad de revisar, ratificar, modificar y en su caso, suspender de manera temporal o permanente las condiciones particulares de descarga establecidas en la autorización en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo de propiedad nacional;
- II. Se modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público-urbano e industrial;
- III. Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;
- IV. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan;
- V. La calidad de las descargas no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto por la Ley;
- VI. Se determine una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población; y
- VII. Cuando las características de sus descargas se modifiquen por cambios en sus procesos productivos.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir.

**Artículo 21.** El Organismo Operador establecerá una base de datos que incluirá todos los tipos de descargas de aguas residuales: Las de los drenes, canales y depósitos a cielo abierto de competencia municipal, para los efectos de control y evaluación de las cargas y flujos de contaminantes generados por los usuarios no domésticos.

**Artículo 22.** Son causas de revocación del permiso, las conductas señaladas en el artículo 113 de la Ley.



Cuando proceda la revocación, el Organismo Operador, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada

### **CAPÍTULO III**

#### **Condiciones de Descargas**

**Artículo 23.** Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado podrán hacerlo, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente; sin embargo no podrán rebasar los siguientes parámetros máximos permisibles de calidad, establecidos por la **NOM-002-SEMARNAT-1996**:

**Tabla2. Límites máximos permisibles**

<b>LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>		
<b>PARÁMETROS</b> (miligramos por litro, excepto cuando se especifique otra)	Promedio Mensual	Promedio Diario
DBO	75	150
Grasas y Aceites	50	75
Sólidos Sedimentables (mililitros por litro)	5	7.5
pH (potencial hidrógeno)	5.5-10	5.5-10
Temperatura	40°C	40°C
Sólidos suspendidos totales	75	125
Arsénico total	0.5	0.75
Cadmio total	0.5	0.75
Cianuro total	1	1.5
Cobre total	10	15
Cromo hexavalente	0.5	0.75
Mercurio total	0.01	0.015
Níquel total	4	6
Plomo total	1	1.5
Zinc total	6	9

**Artículo 24.** El descargar aguas residuales que rebasen los parámetros máximos permisibles de descargas a que se refiera el artículo anterior, dará lugar a un pago de los derechos que se establecen en el Título Cuarto, Capítulo Primero del presente Reglamento.





**Artículo 25.** Queda estrictamente prohibido a los usuarios no domésticos descargar en el sistema de alcantarillado, cualquiera de las siguientes sustancias descritas a continuación (excepto aguas residuales).

- I. Las consideradas como Tóxicas o Biológico-Infeciosas, en base al análisis y características CRETIB.
- II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el alcantarillado o pueden interferir en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, residuos sólidos o partículas mayores de 13mm, tejidos animales, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en general, entre otros.
- III. Metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales o su reutilización.
- IV. Desechos de tejidos u órganos ya sea de hospitales, rastros o bien sitios específicos no regulados.

El Organismo Operador podrá exigir a los usuarios no domésticos, cuando así lo considere necesario, que establezcan instalaciones para la prevención de descargas accidentales de los residuos señalados en el presente artículo.

**Artículo 26.** El usuario no doméstico deberá notificar al Organismo Operador en el momento que ocurran las descargas fortuitas o accidentales, para que se tomen las medidas necesarias. En caso de que dicha descarga pueda poner en peligro la salud o la seguridad de los habitantes de la población, el responsable de la descarga no doméstica deberá de reportar al Organismo Operador, al Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, a Protección Civil Municipal, a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez y a las autoridades ambientales competentes, para que se establezca la coordinación institucional.

**Artículo 27.** Con la finalidad de identificar posibles descargas de aguas residuales no domésticas fortuitas o irregulares, el Organismo Operador podrá efectuar las investigaciones necesarias en un plazo no mayor de veinticuatro horas y requerir al responsable de la descarga la siguiente información:

- I. Nombre del usuario;
- II. Razón social;
- III. Domicilio;
- IV. Giro de la empresa; y
- V. Descripción de la causa y el contenido de la descarga.



**Artículo 28.** Una vez confirmada la descarga de agua residual no doméstica fortuita o irregular, el Organismo Operador, instrumentará el procedimiento administrativo correspondiente en el cual determinará las medidas correctivas y en su caso, las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 29.** Cuando el Organismo Operador identifique fuentes generadoras de descargas que contengan sustancias distintas a las establecidas en la tabla 2, que causen efectos negativos a la red de alcantarillado o planta de tratamiento de aguas residuales y/o a la salud pública, de acuerdo a los ordenamientos legales se fijarán condiciones particulares de descarga según los insumos de cada industria.

**Artículo 30.** Para determinar los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en el presente Reglamento se deben aplicar los métodos de prueba referidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Asimismo, el responsable de la descarga puede solicitar al Organismo Operador la aprobación de métodos alternos de análisis. En caso de aprobarse, dichos métodos quedarán autorizados para otros responsables de descarga en situaciones similares, siempre y cuando éstos lo soliciten por escrito al Organismo Operador.

**Artículo 31.** La determinación de las concentraciones de los contaminantes se expresará en las unidades establecidas por la Norma Oficial Mexicana aplicable. Los valores obtenidos se compararán con los límites máximos permisibles por cada contaminante y en caso que las concentraciones sean superiores a los límites máximos permisibles, se causará la sanción por incumplimiento, al excedente del contaminante correspondiente, de conformidad con el Título Quinto, Capítulo IV del presente Reglamento.

**Artículo 32.** El usuario de la descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado urbano o municipal que no dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 26 del presente Reglamento podrá optar por remover la demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, mediante el tratamiento conjunto de las aguas residuales en la planta municipal, para lo cual queda obligado ante el Organismo Operador a:

- I. Presentar la solicitud correspondiente;
- II. Presentar un Estudio Técnico de Análisis de Caracterización que asegure garantice que no se generara un perjuicio a la red de alcantarillado municipal y/o planta de tratamiento; y
- III. Sufragar los costos de saneamiento que le correspondan en forma proporcional, de acuerdo con el caudal de agua vertido y la carga contaminante, conforme a los ordenamientos que resulten aplicables.



**Artículo 33.** Los usuarios no domésticos tienen la obligación de realizar los análisis de los parámetros físico-químicos y bacteriológico de la calidad de sus aguas residuales, ante laboratorios autorizados por el Organismo Operador, con la finalidad de determinar el promedio diario y el promedio mensual, analizando los parámetros señalados en la tabla 2 asimismo, deberán conservar de manera obligatoria sus registros del monitoreo para consulta, por lo menos durante tres años posteriores a su realización.

**Tabla 3.**

Demanda bioquímica de oxígeno (kilogramos por día)	Sólidos suspendidos totales (kilogramos por día)	Frecuencia de muestreo, análisis y reporte
Mayor de 3.0 Hasta 3.0	Mayor de 3.0 Hasta 3.0	Bimestral Cuatrimestral

**Artículo 34.** Las posibles descargas de aguas residuales fortuitas o irregulares de los usuarios no domésticos hacia drenajes pluviales, no quedan exentas de la inspección y vigilancia por parte del Organismo Operador.

**Artículo 35.** Los usuarios no domésticos que generen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado del Organismo Operador tienen como plazo para cumplir con los límites máximos permisibles de descarga, por el periodo de tres meses, a partir del registro de la descarga.

**Artículo 36.** El Organismo Operador podrá adelantar de manera particular a una empresa, la fecha para el cumplimiento de los límites máximos permisibles de descarga fijados en este Reglamento, cuando técnicamente se demuestre lo siguiente:

- I. Que su descarga causa efectos nocivos en las plantas de tratamiento de aguas residuales que se encuentren en operación; y
- II. Que su descarga previsiblemente causa efectos nocivos en la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales que se encuentren en construcción, pudiéndose exigir en este caso, el cumplimiento a partir de la fecha en que la planta de tratamiento entre en operación.

En caso de resultar procedente la reducción de la fecha de cumplimiento a una empresa en particular, el Organismo Operador hará la notificación correspondiente de manera fundada y motivada.



## **TÍTULO TERCERO**

### **Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Sistemas Públicos de Tratamiento de Aguas Residuales.**

**Artículo 37.** Cuando las descargas de los usuarios no domésticos rebasen los límites máximos permisibles establecidos por la NOM-002-SEMARNAT-1996, y después de dos trimestres previamente supervisados por el Organismo Operador y estos continúen incumpliendo, estos tendrán seis meses para construir una planta de tratamiento de aguas residuales.

**Artículo 38.** Cuando dichos sistemas diseñados y construidos por los usuarios no domésticos, no cuenten con la capacidad de diseño para remover determinados tipos de contaminantes encontrados en la descarga, o está llevando consigo mayores concentraciones de contaminantes que los señalados en los parámetros máximos permisibles de descarga, y estos puedan inhibir el proceso de tratamiento del sistema público a cargo del Organismo Operador, el usuario no doméstico informará al Organismo, para que éste proceda a la remoción de dichos contaminantes o a la reducción de las concentraciones y el usuario no doméstico realice el pago por el saneamiento de las aguas residuales.

**Artículo 39.** El Organismo Operador en los términos de las disposiciones legales vigentes, podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrantes de construcción y/o operación de los sistemas de tratamiento.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Sistemas Particulares de Tratamiento de Aguas Residuales**

**Artículo 40.** Cuando los usuarios no domésticos conforme a los artículos 38 y 39 del presente Reglamento, construyan un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales que genere lodos, serán responsables de su manejo y disposición final, debiendo presentar al Organismo Operador y autoridades correspondientes el proyecto respectivo para cumplir con la **NOM-004-SEMARNAT-2002**.

**Artículo 41.** Cuando los usuarios no domésticos contraten en forma individual o colectiva a una persona física o moral para que construya un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales, esta será responsable solidaria de las obligaciones a que estarán sujetos los usuarios, durante la vigencia del contrato.



**Artículo 42.** En caso de suspender la operación de un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales de que exista una descarga de aguas residuales que contenga materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de operación al sistema público de tratamiento, el responsable de dicha descarga estará obligado a informar de inmediato al Organismo Operador y a las autoridades competentes, para que en forma conjunta se prevengan o controlen los posibles daños.

Como consecuencia de dicha descarga de aguas residuales que contenga materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de operación al sistema público de tratamiento, el responsable estará obligado al pago de todos los daños y perjuicios que resulten.

En caso de que la descarga no ponga en riesgo la salud o la seguridad de la población, los usuarios no domésticos, deberá reportarla al Organismo Operador para que éste le requiera el correspondiente pago de derechos por el saneamiento de dichas descargas.

## **TITULO CUARTO Cobro de Servicios**

### **CAPÍTULO I Cobro de Servicios**

**Artículo 43.** El pago del servicio, por el registro de las descargas de los usuarios no domésticos se realizará conforme a las disposiciones previstas por la Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 44.** Por prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales en los sistemas públicos de tratamiento, el Organismo Operador estará facultado para realizar el cobro en los términos de las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 45.** Las tarifas estarán calculadas conforme a la clasificación de los usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, así como en el volumen de agua residual descargada, ya la información periódica que proporcione el usuario no doméstico o detecte el Organismo Operador.

Los usuarios no domésticos están obligados a cubrir los costos mediante una tarifa básica por cada metro cúbico de agua residual descargada. Asimismo se complementará la tarifa mediante el cálculo del tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.



Los usuarios no domésticos cubrirán los costos que fije el Organismo Operador en función del metro cúbico de agua residual descargada.

**Artículo 46.** Los reportes periódicos de los análisis que realice el usuario no doméstico al Organismo Operador, o en su caso, con base en los monitoreos a las descargas de aguas residuales realizados por el Organismo Operador, servirán, en su caso, para calcular el volumen total de aguas residuales descargadas, el tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.

**Artículo 47.** El pago del servicio de saneamiento por los usuarios no domésticos al Organismo Operador, se hará en forma trimestral, para lo cual este emitirá el recibo correspondiente, en el que se especificara cuando menos la información siguiente:

- I. Nombre del usuario;
- II. Numero de permiso;
- III. Volumen total de agua residual descargada en ese periodo;
- IV. Tipo y cantidad de contaminantes descargados;
- V. Tarifa aplicable y monto total a pagar.

Cuando en determinado periodo no se pueda cuantificar el volumen total de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, el Organismo Operador cobrará por los servicios prestados, tomando como base el promedio de los doce meses anteriores.

**Artículo 48.** Independientemente del cobro por la prestación del servicio de saneamiento de las aguas residuales en los sistemas públicos a cargo del Organismo Operador, por descargar agua residual que rebasen los parámetros máximos permisibles, procederán la aplicación de las sanciones administrativas que establece el presente Reglamento.

**Artículo 49.** Queda estrictamente prohibido a los usuarios no domésticos que descargan aguas residuales en la red de alcantarillado, utilizar el sistema de dilución para el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles.

**Artículo 50.** Quedan exentos del pago del servicio de saneamiento de aguas residuales, las siguientes personas:

- I. Quienes descarguen aguas residuales en cuerpos y corrientes diferentes a los señalados en el presente Reglamento; y





- II. Quienes descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado del Organismo Operador y demás infraestructura señalada en el presente Reglamento, cuenten con permiso de descarga, y cumplan con los límites máximos permisibles fijados a la descarga respectiva, cubriendo solamente el costo por el volumen descargado.

**Artículo 51.** Cuando los usuarios no domésticos incumplan con los límites máximos permisibles de descarga, estarán sujetos al cobro de los derechos por la prestación del servicio de saneamiento de sus aguas residuales en los sistemas públicos a cargo del Organismo Operador, en los términos de lo dispuesto por el presente capítulo.

**Artículo 52.** Cuando técnicamente sea viable y el sistema de tratamiento público tenga capacidad de asimilar las descargas contaminantes de los usuarios no domésticos que rebasen los parámetros máximos permisibles establecidos en las condiciones de descarga fijados, el Organismo Operador podrá autorizar dichas descargas previo al pago de los derechos que establece el presente Reglamento.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 53.** Las disposiciones de este Título se aplicarán en los actos de verificación, ejecución de medidas de seguridad y de urgente aplicación, determinación y calificación de infracciones administrativas y sus sanciones.

Para aquellas situaciones no previstas expresamente en este título se aplicará supletoriamente la Ley, la Ley Ambiental y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

#### **CAPÍTULO II**

##### **De las Visitas de Inspección y Verificación**

**Artículo 54.** El Organismo Operador podrá realizar a través del personal debidamente autorizado, visitas de supervisión y verificación para vigilar que todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación, cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, o en respuesta a las denuncias populares presentadas.



**Artículo 55.** Las visitas de verificación que realice el Organismo Operador deberán efectuarse en términos de lo previsto por la Ley y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Medidas de Seguridad**

**Artículo 56.** Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la red de alcantarillado del Organismo Operador, en casos de contaminación al mismo, con repercusiones graves para el ecosistema, sus componentes o para la salud pública, el Organismo Operador podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de la o las descargas de aguas residuales contaminantes donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a los que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos o de manejo especial, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo; y
- III. Promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos que resulten aplicables. Asimismo, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

**Artículo 57.** El Organismo Operador cuando ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron, la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas conforme las disposiciones normativas se ordene el retiro de o las medidas de seguridad impuestas.

**Artículo 58.** Para el establecimiento de las medidas de seguridad que se mencionan en este capítulo, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

La imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas conforme las disposiciones normativas se ordene el retiro de o las medidas de seguridad impuestas.



## **CAPÍTULO IV**

### **Infracciones y Sanciones**

**Artículo 59.** Cuando existan violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposiciones que de ella emanen, el municipio a través del Organismo Operador, en los asuntos de su competencia podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancia del hecho, la o las sanciones administrativas previstas en la Ley de Agua para el Estado de Chiapas.

**Artículo 60.** El Organismo Operador, sancionará las siguientes conductas:

- I. No contar con la autorización de descarga correspondiente en los plazos fijados;
- II. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;
- III. No proporcionar la información solicitada por el Organismo Operador cuando este realice sus funciones de verificación y cumplimiento;
- IV. No presentar el programa calendarizado de acciones encaminadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos;
- V. No presentar avances y/o cumplimiento de las acciones establecidas en su programa calendarizado de cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos;
- VI. Verter o depositar, aguas residuales en la red de alcantarillado o alguna otra infraestructura hidráulica de competencia municipal, sin contar con la autorización del Organismo Operador;
- VII. Descargar o depositar en el sistema de drenaje y alcantarillado, sustancias o residuos considerados peligrosos y/o residuos de manejo especial conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y de acuerdo al manual de manejo de residuos acordado con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII. Descargar en el sistema de drenaje y alcantarillado, sustancias sólidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, precipitarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5°C a 40°C o lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;
- IX. Verter o depositar de manera permanente, intermitente o fortuita, cualquier otra sustancia en drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales;
- X. Utilizar el sistema de dilución para cumplir con las condiciones particulares de descarga fijados en los términos del presente Reglamento;
- XI. No informar los cambios que sufran sus procesos productivos y las características de las descargas y la modificación de las condiciones



- particulares establecidas en la autorización otorgada por el Organismo Operador;
- XII. Omisión de construcción del registro final;
  - XIII. Dejar de pagar el derecho de descarga o el tratamiento de las aguas residuales que genere.

**Artículo 61.** Las infracciones previstas en el artículo anterior se sancionarán de la siguiente forma:

- I. Los responsables de las descargas no domésticas que infrinjan lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo anterior serán sancionados con multa de dieciséis a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran;
- II. En caso de que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sanción anterior, los responsables de las descargas no den cumplimiento sus obligaciones en los términos de las fracciones descritas en el párrafo anterior, serán sancionados con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran;
- III. Los responsables de las descargas no domésticas que infrinjan lo dispuesto en las fracciones V, VI, IX y XI del artículo anterior, serán sancionados con multa de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran;
- IV. Los responsables de las descargas no domésticas que infrinjan lo dispuesto en la fracción VII y VIII del artículo anterior, serán sancionados con multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran;
- V. Clausura temporal o definitiva de la descarga, cuando exista reincidencia de infracciones o no acatar alguna disposición del presente Reglamento.

**Artículo 62.** A las sanciones establecidas en el artículo anterior, se le sumarán el pago de hasta dos veces el valor del daño causado, así como el importe estimado del consumo.

Para sancionar las faltas previstas en el artículo que precede, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción y la reincidencia.



Para los efectos de este Reglamento se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los tres años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan a las disposiciones de este Reglamento, constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

**Artículo 63.** Si una vez vencido el plazo concedido por el Organismo Operador para subsanar la o las infracciones resulte que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Organismo Operador imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 64.** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, el Organismo Operador lo destinará para desarrollar programas vinculados con el saneamiento.

Los importes que por concepto de sanciones se impongan, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán exigibles por las autoridades hacendarías conforme al procedimiento previsto por la ley de la materia. Del importe que se recabe, el 30% se mantendrá para la autoridad fiscal y el 70% restante se otorgará al Organismo Operador, y será destinado para inversión en el mejoramiento de su estructura operativa.

## **CAPÍTULO V** **De los Recursos**

**Artículo 65.** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas por este Organismo Operador con fundamento en este Reglamento, podrán recurrirlas en los términos del Libro Primero, Título Séptimo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.



## **CAPÍTULO VI**

### **De la Denuncia Popular**

**Artículo 66.** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante el Organismo Operador, los hechos, actos u omisiones que dañen, contaminen u obstruyan la red de alcantarillado a cargo de éste, o que pueda producir un daño ambiental, o a la salud pública, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento. Dicha denuncia podrá ser presentada en forma verbal o por escrito, y en todo caso deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que el Organismo Operador investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita al Organismo Operador guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**Artículo 67.** El Organismo Operador, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.





Una vez registrada la denuncia, el Organismo Operador dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas correctivas de urgente aplicación.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, el Organismo Operador acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 68.** El Organismo Operador convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir daño ambiental, para ello difundirá ampliamente su domicilio, así como el número o números telefónicos y dirección electrónica destinados a recibir las denuncias.

**Artículo 69.** El Organismo Operador podrá solicitar al denunciante la aportación de aquellos elementos de prueba que obren en su poder con el objeto de darle seguimiento a la denuncia interpuesta. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante al resolver la denuncia, además, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias recibidas.

**Artículo 70.** Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, deberá escuchar a las partes involucradas.

**Artículo 71.** En caso de que no se demuestre que los hechos, actos u omisiones denunciados contravengan disposiciones de orden público e interés social previstas en esta ley y en otros ordenamientos de aplicación supletoria, o que exista peligro de contaminación al ambiente o a la salud humana, la autoridad respectiva por escrito hará del conocimiento del denunciante y del denunciado las razones o motivos por medio de los cuales resulta inoperante tal circunstancia, dejando a salvo sus derechos para que los pueda hacer valer en la vía que corresponda.



**Artículo 72.** El Organismo Operador, dará por concluidos los expedientes de denuncia popular que hubiesen sido abiertos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad ante quien fue planteada la denuncia popular para conocer los términos de la misma;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Por no existir violación alguna a las disposiciones legales y normativas;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante la conciliación entre las partes; y,
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Segundo.** Los usuarios no domésticos que actualmente utilizan el sistema de alcantarillado para descargar sus aguas residuales y no cuenten con la autorización por parte del Organismo Operador para su descarga, tendrán un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para solicitar la autorización correspondiente.

**Tercero.** Cuando en la aplicación del presente Reglamento en los primeros doce meses, no se puedan calcular los promedios del volumen de agua residual descargada, el tipo y la cantidad de contaminantes a que se refiere el párrafo tercero del artículo 32 del presente Reglamento, el cálculo se realizará tomando como referencia los meses cubiertos por el usuario hasta el momento.

**Cuarto.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**Quinto.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, en los Estrados del Palacio Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal de las Agencias Municipales y en el Periódico Oficial.



De conformidad con el Artículo 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia **promulgo el presente Reglamento para el Control de las Aguas Residuales Descargadas a los Sistemas de Alcantarillado Sanitario del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.**

**Dado** en la Presidencia Municipal, Residencia Oficial del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes enero del año dos mil catorce.

**C. Samuel Toledo Córdova Toledo**  
**Presidente Municipal**

**C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila**  
**Secretario General del Ayuntamiento**

**Las presentes firmas corresponden al Reglamento para el Control de las Aguas Residuales Descargadas a los Sistemas de Alcantarillado Sanitario del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.**